RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-320-SPA-155, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, señalando lo siguiente:

> *(…) particulares efectuaron el derribo de un árbol que se encuentra en vía pública, presuntamente sin contar con los permisos para ello* [en el domicilio ubicado en calle Playa Tambuco, frente al número 75, colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0631-2014 del 18 de febrero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-320-SPA-155; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 27 de marzo de 2014, con acuse de recibido del 28 de marzo de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0631-2014, con fecha 20 de febrero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(…) en el lugar señalado dentro de la denuncia interpuesta, observamos que existe un tocón producto del derribo de un árbol, intentamos hablar con los vecinos del lugar; sin embargo, todos ellos señalaron que no sabían quién era el responsable, pero que sí se enteraron de que llamaron a una patrulla para impedir que se realizara el derribo (…)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0273-2014 del 20 de febrero de 2014, esta Subprocuraduría citó al habitante del inmueble ubicado en Playa Tambuco, número 75, colonia

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, para que acudiera a esta entidad y expresara si conocía sobre el asunto.

Derivado de lo anterior en fecha 12 de marzo de 2014, compareció el habitante del domicilio anteriormente señalado, manifestando:

> *(...)*
> *1.- Que derivado de un accidente ocurrido con un automóvil, fue su hermano quien pidió a los jardineros que retirarán el árbol motivo de la presente denuncia.*
> *2.- Pero que está en la mejor disposición de coadyuvar con esta entidad para solucionar la problemática por lo que en este acto y de manera voluntaria, se compromete a plantar en el sitio un árbol del tipo ciprés italiano, con altura de 2.5 metros, diámetro de 6 centímetros, volumen de fronda de 1 metro cúbico, lo anterior de acuerdo a las características establecidas en la Norma NADF-001-RNAT-2006 para restituir el árbol que fue derribado (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/210-0272-2014 de fecha 20 de febrero de 2014, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco que informara a esta entidad, si contaba con los antecedentes de solicitud y autorización para llevar a cabo el derribo del árbol que se ubicaba frente al número 75 de Playa Tambuco, colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco.

Al respecto, en fecha 21 de marzo de 2014, se recibió en las oficinas de esta entidad el oficio DI/DGSU/1271/2014 de fecha 14 de marzo de 2014, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, en donde señala que:

> *(...) la unidad departamental de Parques y Jardines, informa que, realizó una búsqueda exaustiva (sic) y minuciosa en sus archivos, no encontrando ninguna petición (...)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0561-2014 de fecha 21 de marzo de 2014, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, mismo que se notificó vía correo electrónico en fecha 27 de marzo de 2014, con acuse de recibido de fecha 28 del mismo mes y año.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de un árbol, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árbol

En el escrito de denuncia presentado en esta Entidad, se señala el derribo de un árbol que se encontraba ubicado frente al número 75, de Playa Tambuco, colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 35, lo siguiente:

> *(...) Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva (...)*

Establece además en su artículo 118, los requisitos para poder llevar a cabo derribos:

> *"**para realizar (...) derribo (...) de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.** La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes."*
>
> *La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles*

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento en que se presentó la denuncia, que establecía los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Dicha norma definía el derribo como el apeo o aparejo de árboles vivos o muertos, así mismo en su numeral 6 señalaba, que los árboles, como todos los seres vivos, son susceptibles al ataque de plagas y enfermedades.

Finalmente el numeral 6.5 de la Norma Ambiental en comento, señalaba las causas por las cuales se puede realizar el derribo de un árbol; siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo, con el objeto de evitar posibles accidentes.

- Obra Pública
- Obra Privada
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.

El artículo 119 de la citada Ley menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCION E INVESTIGACIÓN, se desprende que en Playa Tambuco, frente al número 75, en la colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, se llevó a cabo el derribo de un individuo arbóreo, sin contar con la autorización requerida por parte de la Delegación Iztacalco para llevar a cabo el mencionado trabajo.

En virtud de lo anterior, se desprende que existió contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y al numeral 6.5 la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento en que se presentó la denuncia.

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, donde se manifiesta que una de las atribuciones con que cuenta esta entidad es promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; por lo que de la comparecencia realizada en las oficinas de esta Entidad, el habitante del inmueble ubicado en Playa Tambuco número 75, de la colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, se comprometió de manera voluntaria a plantar un árbol en el sitio donde se encontraba el derribado, para de esta manera llevar a cabo la correspondiente restitución. Compromiso que fue cumplido, tal y como lo acreditó con las fotografías enviadas vía correo electrónico, en donde muestra el árbol que plantó.

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo frente al número 75 de Playa Tambuco, colonia Reforma Iztaccíhuatl, Delegación Iztacalco, el cual no contaba con la autorización para la poda, por lo que existió incumplimiento a los artículos 118 de la Ley Ambiental de

Protección a la Tierra en el Distrito Federal y al numeral 6.5 de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento en que se presentó la denuncia.

- En fecha 12 de marzo de 2014, a través de la comparecencia realizada en las oficinas de esta entidad, la persona responsable de realizar los hechos que fueron denunciados, se comprometió de manera voluntaria a plantar un árbol en el sitio para de esta manera restituir el árbol que fue derribado. Dicho compromiso fue cumplido, tal y como se acreditó con las fotografías enviadas a esta Entidad, en donde muestra el árbol que plantó como restitución del que fue derribado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ECGH/EAA/KCH/PGC